

RAD: 2022-00512-00

DEMANDANTE: NAYIBE REGINA ROLONG ESCORCIA Y OTROS.

DEMANDADO: JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR y WILLIAN DOMINGUEZ CASTILLON

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 10 de noviembre de 2022

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). RAD 00512-2022.-

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

En atención al informe secretarial que antecede y al revisarse la presente demanda el Despacho estima que se encuentran reunidos los requisitos de Ley, por lo cual se dispondrá su admisión.

DEL AMPARO DE POBREZA

El art. 151 del C.G.P., señala lo pertinente al amparo de pobreza, indicando que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y el Art. 152 ibídem señala *“que el amparo, podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud...”*.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia: *“Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P.C., (hoy artículo 151 del C.G.P.) lo siguiente: ‘Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, (los subrayados es nuestros) requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla”* (A-032 de 1.998)

En el caso bajo estudio se observa además que la petición de amparo de pobreza fue presentada por la parte demandante, por lo que estando dentro de los lineamientos jurídicos establecidos, el Despacho entrará a conceder el amparo de pobreza solicitado por el mismo con el beneficio consagrado en el Art. 151 del C.G.P. y los efectos pertinentes, indicados en el Art. 154 del mismo libro. Se designará asimismo como apoderada para que represente al amparado a la doctora JOHANA LEONOR DUQUE PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1'140.814.663 de Barranquilla, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N.º 243.621 del C.S.J. de conformidad con el numeral segundo del artículo 154 del C.G.P., como quiera que los solicitantes otorgaron poder a dicho profesional del derecho para que los represente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RAD: 2022-00512-00

DEMANDANTE: NAYIBE REGINA ROLONG ESCORCIA Y OTROS.

DEMANDADO: JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR y WILLIAN DOMINGUEZ CASTILLON

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESUELVE

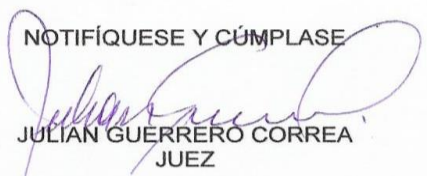
PTIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por NAYIBE REGINA ROLONG ESCORCIA, JOSE JUNIOR DE LA HOZ ROLONG, JUNIOR DE LA HOZ ROLONG, WENDYS PAOLA RODRIGUEZ ROLONG, ADOLFO DE JESUS RODRIGUEZ ROLONG contra JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR y WILLIAN DOMINGUEZ CASTILLON de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese esta demanda a la parte demandada en los términos del artículo 289 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CONCEDER a los demandantes NAYIBE REGINA ROLONG ESCORCIA, JOSE JUNIOR DE LA HOZ ROLONG, JUNIOR DE LA HOZ ROLONG, WENDYS PAOLA RODRIGUEZ ROLONG, ADOLFO DE JESUS RODRIGUEZ ROLONG el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el Art. 151 del C.G.P. con los efectos pertinentes, indicados en el Art. 154 del mismo libro.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora JOHANA LEONOR DUQUE PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1'140.814.663 de Barranquilla, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N.º 243.621 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.